

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/160/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	5
V. LITIS	5
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	6
VII. ANÁLISIS DE FONDO	6
VIII. PRETENSIONES	11
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	12
RESOLUTIVOS	14

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/160/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 09 de abril del 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad de ese acuerdo para efectos preciados en el Considerando “IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA” de esta sentencia. Se condenó a la autoridad demandada a exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 09 de abril de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, la autoridad demandada deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 03 de junio de 2024, se admitió el 06 de junio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "Lo es el acuerdo [REDACTED], de fecha 09 DE ABRIL DE 2024, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Como pretensiones:

1) "La nulidad lisa y llana del acuerdo de pensión con número [REDACTED], de fecha 09 DE ABRIL DE 2024, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos."

2) "[...] se me pague mi Pensión por Jubilación con el Grado Inmediato que me corresponde (**Policía Segundo**) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de Policía Segundo y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicios y en dicha fecha fue donde el suscrito me separe del cargo de Policía.

Dicho grado inmediato al momento de otorgarse se debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un Policía Tercero activo."

3) “[...] se me siga otorgando la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación, misma que ya no fue integrada en el acuerdo de cabildo que resuelve mi pensión por jubilación.” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 02 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de enero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en copia certificada del acuerdo [REDACTED] que aprueba el dictamen por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 09 de abril del 2024, emitido por el Cabildo del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 12 a 17 del proceso¹, en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección de Mantenimiento y Control de Armamento; se le concedió pensión por jubilación, a razón del 55% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigencia el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que al emitir el acuerdo de pensión se cumplieron con las formalidades para la solicitud del acuerdo de pensión, por lo que cumplió con lo establecido en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que ninguno de esos ordenamientos se establece la facultad a favor de la autoridad demandada de otorgar el grado inmediato superior.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado, esto es, por lo que es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.²

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que le causa agravio el acuerdo de pensión impugnado porque dejaron de aplicar lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato superior de Policía Segundo y la remuneración económica de ese grado, lo que considera es ilegal porque por mas de cinco años ha ocupado el cargo de Policía Tercero, por lo que debe otorgársele el grado de Policía Segundo.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que es infundada, porque la demanda fue presentada dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado e Morelos, por lo que opone la excepción de prescripción.

Es infundada, porque de una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al habersele concedió pensión por jubilación, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, no opera la prescripción que hace valer la autoridad demandada.

El actor manifestó que conoció del acuerdo impugnado el día 24 de mayo de 2024, cuando le fue notificado de forma personal, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo de pensión ese día.

Por lo que contaba con el plazo de quince días para promover la demanda.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado el acuerdo impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el viernes 24 de mayo de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 27 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

⁵ “Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

⁶ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el martes 28 de mayo de 2024, feneciendo el día martes 18 de junio de 2024, no computándose los días 25, 26 de junio; 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de junio de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 03 de junio de 2024⁸, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁹.

La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

***“Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2024, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero, porque le fue dado ese nombramiento el día **16 de junio de 2012** y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo el

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁸ Como consta a hoja 01 del proceso.

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

dictamen de acuerdo pensionario por jubilación al actor en la fecha antes referida; por ello, cuenta con más de once años en la jerarquía de Policía Tercero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue procedente el dictamen de pensión por jubilación.

Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el dictamen de acuerdo pensionatorio.

El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el dictamen positivo de acuerdo pensionatorio de jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Tercero, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

1.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considerara el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio.

Resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Tercero, que desempeñó.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación al actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y ordenar que se pagará esa pensión conforme la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de pensión. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, en relación con el artículo 188¹⁰, del Reglamento del Servicio Profesional de

¹⁰ Artículo 188.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero		3		6	
	Policía Segundo		3		9	
	Policía Primero		2		12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando	Inspector	4	4	14	26	

Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74¹¹ y 75¹²; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la **NULIDAD del acuerdo** de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, quedo satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda y tercera pretensión de la parte actora, es procedente, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “VII. ANÁLISIS DE FONDO” de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese considerando.

La parte actora en la tercera pretensión solicitó que se le siguiera otorgando la prestación de seguridad social referente al

Superior	Inspector Jefe	5	5	19	31	65 Años
	Inspector General	5	5	24	36	
* Ingreso con educación media superior						

¹¹ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

¹² **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada manifiesta que siempre se le otorgó esa prestación durante el tiempo que prestó sus servicios, que se le hacia la deducción correspondiente de su remuneración.

Por lo que es procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 09 de abril de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada, deberá:

A) Emitir acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución.

B) Se conceda a la parte actora pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 55% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74 y 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

C) El acuerdo de pensión deberá publicarse el en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

D) Pagarle de forma retroactiva la pensión de jubilación conforme a la remuneración de Policía Segundo a

partir del 09 de abril de 2024, fecha en la cual se emitió el acuerdo de pensión [REDACTED]

No se fija cantidad líquida, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Segundo, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo correspondiente.

E) Exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 09 de abril de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, la autoridad demandada deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/160/2024

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/160/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del doce de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal line crossing it.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ANABEL ALBAO ZAPATERO